



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **681** -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 15 OCT. 2013

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Palomino Gonzáles y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1277-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Hoja de Envío SIGE N° 00014338, de fecha 18 de setiembre del 2013 y Registro de la DREA N° 02255 eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Silvestre Palomino Gonzáles**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1863-2012-DREA, del 09-07-2012 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, el recurrente **Silvestre Palomino Gonzáles**, en su condición de profesor cesante del Sector Educación dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1863-2012-DREA, su fecha 09 de julio del 2012, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por cuanto fue dictado sin criterio técnico ni legal, el mismo que vulnera los derechos laborales protegidos constitucionalmente, teniendo en cuenta que los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 11-99, son normas de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 124-2011-ED. Que a través de dichas normas se otorgaron una bonificación al personal docente activo, nombrado y contratado. Asimismo para los pensionistas de dicho régimen laboral en concordancia con el Artículo 58 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y los Artículos 43 y 250 del D.S. N° 019-90-ED su Reglamento, les corresponde desde la fecha en que adquirieron ese derecho. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1863-2012-DREA su fecha 09 de julio del 2012, se Declara Improcedente, las solicitudes invocadas entre otros por el **Profesor Silvestre Palomino Gonzáles**, sobre la suspensión de descuento y restitución de la Bonificación Diferencial como base de cálculo, regulada por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente interpuso el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, según establece el Artículo 207 numeral 207.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 090-96** se otorga a partir del 01 de noviembre de 1996, a favor de los servidores del Sector Público una Bonificación Especial equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha de su dación, conforme lo determinan



## PRESIDENCIA REGIONAL

sus Artículos 1 y 2, así como lo especifica el inciso c) de su Artículo 6 que señala, dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. Asimismo conforme dispone el **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorga a partir del 01 de agosto de 1997 a favor de los servidores del Sector Público una Bonificación Especial equivalente al dieciséis (16%) sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha de su dación, conforme lo determinan sus Artículos 1° y 2°, así como lo especifica el inciso c) en su Art. 4° que determina que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el D.S. N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. Igualmente a través del **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorga a partir del 01 de abril de 1999, a favor de los servidores del Sector Público una Bonificación Especial equivalente al dieciséis (16%) sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha de su dación, conforme lo determinan sus Arts. 1 y 2, así lo especifica el inciso c) en su Art.4°, que determina que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, según prevé la **Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**, en su **Artículo 4° numeral 4.2**, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, al expedirse la Resolución Ministerial N° 124-2011-ED, con la que se aprueba el Sistema Único de Planillas, estableciendo su aplicación y utilización de manera obligatoria y como único sistema a nivel nacional, implementándose ello en la Dirección Regional de Educación de Apurímac y en las Unidades Ejecutoras, con bastante retraso y a partir del mes de noviembre del 2003 y como consecuencia de su aplicación, las bonificaciones otorgadas a través de los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99 han disminuido en el monto, por cuanto la bonificación diferencial desde ese momento ya no era base de cálculo. Consiguientemente la pretensión invocada por el recurrente por impedimentos de la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Legislativo N° 847 y la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 resulta inamparable administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 223-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 30 de setiembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Silvestre Palomino Gonzáles**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1863-2012-DREA, del 09 de julio del 2012, que Declara Improcedente las solicitudes invocadas entre otros por el referido docente, sobre la suspensión de descuento y restitución de la Bonificación Diferencial como base de cálculo, regulada por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz  
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.